



RADICADO:	080014189020202000633001 (2021-00044 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido Proceso
ACCIONANTE:	JAIME DE JESUS FERRO BOLAÑOS
ACCIONADO:	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la apoderada judicial del accionante JAIME DE JESUS FERRO BOLAÑOS, en contra de la providencia de fecha 25 de enero de 2021, proferida por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA al interior de la acción de tutela impetrada contra SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

2. ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se enuncian a continuación:

- 1.- Que presentó petición el 18 de noviembre de 2020 ante la encartada solicitando:
 - Copia del Acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto.
 - Constancia de envió de la citación para notificación personal de la Resolución que resolvió el recurso presentado.
 - Que se descargue la orden de comparendo N° 08001000000019292347 de 24 de junio de 2018 y se revoquen las sanciones impuestas.
- 2.- Indica el accionante que presentó derecho de petición para después presentar la Revocatoria Directa contra la Resolución proferida dentro del proceso contravencional.
- 3.- Manifiesta que su apoderada judicial se notificó de la Resolución 029 del 09 de enero de 2019 y el 22 de enero del mismo año presentó recurso de apelación y que hasta la fecha de presentación de la tutela aun no le han resuelto el Recurso.
- 4.- Señala que al consultar la página del SIMIT, pudo visualizar una Resolución de fecha 15 de septiembre de 2020 que fue resuelta de manera desfavorable a sus intereses, pero que no fue notificada conforme a la Ley 1437 de 2011.

3. PRETENSIONES

Por lo que solicita que se declare que la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, está vulnerando sus derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto fue repartido al JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, quien profirió sentencia el 25 de enero de 2021. Resolvió:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por JAIME DE JESUS FERRO BOLAÑOS, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Se ciñe a determinar si, como alega el impugnante, en estudio de amparo del derecho fundamental de petición la respuesta que se dio fue completa o no y frente al debido proceso si hay lugar a confirmar o no la improcedencia de la acción.

5.2. Tesis del Juzgado

Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen la acción de tutela, se confirmará la sentencia de primera instancia, esto con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección del debido proceso administrativo – derecho de defensa



La Corte Constitucional ha expresado en reiterada y prolífica jurisprudencia, que la acción de tutela, en razón de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, o si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

Así conviene citar el proveído T – 004 - 2011¹ el cual señaló:

“8. La Constitución en su artículo 86 establece que la tutela procederá únicamente cuando la persona que denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio judicial para la salvaguarda de sus derechos, excepto cuando se utilice esta acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 contempla las causales de improcedencia de la misma, entre las cuales se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, pero recordando que “(...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

*9. De acuerdo con lo anterior, es reiterada y abundante la jurisprudencia de esta Corte que ha dicho que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: **(i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio. Al analizar cada una de las circunstancias descritas, el juez debe hacer un análisis exhaustivo de las mismas, para determinar con suficientes argumentos la procedencia o no de la acción en cada caso concreto. (...)**”*

Conclusiones

Según los hechos relatados y el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el trasegar jurídico por el cual se ha venido desarrollando la situación que traba esta acción constitucional data del año 2018, respecto a la orden de comparendo N° 08001000000019292347 de 24 de junio de 2018, que busca el accionante JAIME DE JESUS FERRO BOLAÑOS sea descargado y retirada las sanciones impuestas.

En línea de principio para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad, o de nulidad y restablecimiento del derecho, con la opción de poder solicitar la suspensión provisional del acto que se demanda (arts. 238 C.P., 84, 85 y 152 del C.C.A.)

Los medios de control contenciosos son el escenario jurisdiccional ideal para validar la actividad administrativa. Están previstas para juzgar, previa solicitud del interesado, las distintas controversias que

¹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

emanen del ejercicio de esa actividad y efectuar la revisión de legalidad de los actos administrativos que se profieran.

En consecuencia, para que por vía de tutela se proceda a suspender o anular un acto administrativo, debe verificar previamente el juez que el actor no cuente con otro mecanismo de defensa judicial y que no se esté ante un perjuicio irremediable, que no pueda quedar indefinido mientras se surte un proceso judicial ordinario. No basta alegar la existencia de una posible vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, para atacar un acto administrativo por vía de la acción de tutela, sino que se requiere en todo caso no contar con otro medio de defensa judicial idóneo y al tiempo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, como precisa el máximo tribunal constitucional.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, vía que habilita la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, en el caso, dicho perjuicio no fue cabalmente demostrado por el accionante, como para obviar la causal de improcedencia a que se viene haciendo alusión, por tratarse de un procedimiento administrativo respecto del cual puede controvertir mediante los mecanismos legales dispuestos para el asunto.

Itérese, además, que, tratándose del perjuicio Irremediable, para que este se configure son dos los presupuestos de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber: 1) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable, 2) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos. Es de vital importancia señalar que dichos requisitos de procedibilidad deben concurrir, porque la sola verificación de la inminencia de un perjuicio irremediable no habilita la intervención del juez de tutela.

Es decir no es cualquier perjuicio, ni el que tenga sólo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez constitucional, sino el que pueda ser calificado como "irremediable" de acuerdo con los parámetros fijados por la Honorable Corte Constitucional anteriormente citados; se desprende por tanto que con la expedición de los actos administrativos emanado por el accionado, si bien son objeto de disenso por el impugnante, no constituyen un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, toda vez que no existe prueba alguna dentro del plenario sobre la existencia y/o la ocurrencia de perjuicio alguno con la tangencialidad antes descrita.

Sírvase aclarar, que el recurso de apelación fue resuelto en fecha diciembre de 2019, el cual probó el accionado que fue debidamente notificado por AVISO al accionante, una notificación totalmente valedera para la notificación de actos administrativos,



Importante es recalcar que, si bien la acción de tutela no le es oponible término de caducidad alguno, le rige el principio de inmediatez por la naturaleza y fin mismo de la acción, la cual se erige como mecanismo de protección expedito frente a la vulneración o amenaza latente de un derecho fundamental.

Por lo tanto, este juzgado, al igual que el de primera instancia, concluye que en el presente caso la acción de tutela, al menos frente al debido proceso que se alega, resulta improcedente -

Frente al derecho fundamental de petición se tiene que el sujeto pasivo de esta acción le es oponible la normatividad de que habla el art. 13 al 33 de la ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la ley 1755 de 2015. Entendiendo que no se discute lo extemporáneo de la respuesta, se debe simplemente verificar si se dio una respuesta completa, congruente y de fondo. No se hace un control del sentido de la respuesta.

En la petición se identifica como objeto la entrega de unas copias, la del acto administrativo que resuelve una apelación y la constancia de envío del citatorio; también pide que se descargue una orden de comparendo.

Los documentos pedidos fueron remitidos. La circunstancia alegada de que no se evidencian 2 citatorios sino uno solo no es de recibo porque la respuesta es clara que la empresa de mensajería lo intentó dos (2) veces, no que se habían remitido dos citatorios. Con eso es claro que la guía es una sola.

Y frente a la segunda parte de la impugnación, donde se insiste en que en sede tutela se hagan controles a la actividad administrativa, ya se han expuesto con suficiencia las razones por las que esto no es posible. Solo falta distinguir que la respuesta hace una exposición de las razones por las que considera que la operación llevada a cabo es legal y por tanto niega lo pedido al accionante. Esto, es realmente lo único que se pudo validar en estos momentos, no si lo que se hizo es correcto o no, pues el sentido de la respuesta es irrelevante para el juez constitucional, salvo, como se ha dicho, que se esté ante un perjuicio irremediable, pues solo en ese sentido se entienden superados los filtros de procedibilidad y puede atenderse el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de enero de 2021, proferida por JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela impetrada por JAIME DE JESUS FERRO BOLAÑOS, en contra SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por las razones y motivos antes expuestos.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ